



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

**RESOLUCIÓN Nº 01784 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 11320-2011-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : LUCY HORTENCIA LOMBARDI JURADO  
**ENTIDAD** : UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276  
**MATERIA** : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA  
ACUMULACIÓN DE TIEMPO DE SERVICIOS

**SUMILLA:** *Se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora LUCY HORTENCIA LOMBARDI JURADO contra la Resolución Jefatural Nº 0855/DGA-OGRRHH/2011, del 1 de junio de 2011, emitida por la Jefatura de la Oficina General de Recursos Humanos de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en aplicación del literal k) del artículo 24º del Decreto Legislativo Nº 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.*

Lima, 31 de octubre de 2014

**ANTECEDENTES**

1. El 13 de agosto de 2010, la señora LUCY HORTENCIA LOMBARDI JURADO, en adelante la impugnante, solicitó a la Jefatura de la Oficina de Personal de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en adelante la entidad, la acumulación de sus cuatro (4) años de estudios profesionales a su tiempo de servicios, al amparo de lo dispuesto en el literal k) del artículo 24º del Decreto Legislativo Nº 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público<sup>1</sup>.
2. Con Carta Nº 006/DGA-OGRRHH/2011<sup>2</sup>, del 7 de enero de 2011, la Jefatura de la Oficina General de Recursos Humanos de la entidad declaró improcedente la solicitud de la demandante, toda vez que ésta no cumplía con los requisitos exigidos por la Ley Nº 24156, es decir, no contaba con doce (12) años y medio de servicios prestados al Estado al 24 de abril de 1996 – fecha en que se derogó la referida ley.

<sup>1</sup> Decreto Legislativo Nº 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

“Artículo 24º.- Son derechos de los servidores públicos de carrera:

(...)

k) Acumular a su tiempo de servicios hasta cuatro años de estudios universitarios a los profesionales con título reconocido por la Ley Universitaria, después de quince años de servicios efectivos, siempre que no sean simultáneos (...).”

<sup>2</sup> Notificada al impugnante el 19 de enero de 2011, según cargo de notificación que obra en el expediente.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

3. El 26 de enero de 2011, la impugnante interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 006/DGA-OGRRHH/2011, argumentando que su solicitud se basa en el literal k) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276 (normativa vigente) y no en la Ley N° 24156 (norma derogada).
4. Mediante Resolución Jefatural N° 0855/DGA-OGRRHH/2011, del 1 de junio de 2011, la Jefatura de la Oficina General de Recursos Humanos de la entidad declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la impugnante, toda vez que ésta no cumplía con los requisitos exigidos por la Ley N° 24156.

### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. Al no encontrarse conforme con la Resolución Jefatural N° 0855/DGA-OGRRHH/2011, el 14 de junio de 2014 la impugnante interpuso recurso de apelación contra ésta, solicitando se declare la nulidad del acto impugnado, bajo el mismo argumento expuesto en su recurso de reconsideración.
6. Mediante Oficios N°s 2257/DGA-OGRRHH/2011, 3923/DGA-OGRRHH/2012, 3104/DGA-OGRRHH/2013 y 3111/DGA-OGRRHH/2014, la Jefatura de la Oficina General de Recursos Humanos de la entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante así como los antecedentes del acto impugnado.

### ANÁLISIS

#### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>3</sup>, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales

<sup>3</sup> Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

#### “Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.



## “Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

## “Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.

8. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final<sup>4</sup>, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>5</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
10. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
11. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:
  - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
  - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>4</sup> Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



## “Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

## “Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

(iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.

12. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

13. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que la impugnante es servidora de la entidad bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276, por lo que le es de aplicación las normas contenidas en el citado Decreto Legislativo y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones de la entidad, así como cualquier otra disposición en la cual se establezcan funciones y obligaciones para el personal de la entidad.

De los alcances del inciso k) del artículo 24º del Decreto Legislativo N° 276

14. La norma bajo análisis establece que el servidor público de carrera tiene derecho a *“acumular a su tiempo de servicios hasta cuatro años de estudios universitarios a los profesionales con título reconocido por la Ley Universitaria, después de quince años de servicios efectivos, siempre que no sean simultáneos”*.
15. La lectura de la referida norma permite desprender que se ha reconocido como un derecho de todo servidor sujeto al régimen de la carrera administrativa que ostente un título profesional reconocido por la Ley Universitaria y que tenga más de quince (15) años de servicios efectivos, la posibilidad de acumular hasta cuatro (4) años de estudios universitarios.
16. No obstante, la norma establece claramente una condición para el ejercicio del mencionado derecho al señalar textualmente *“siempre que no sean simultáneos”* respecto a lo cual este Tribunal coincide con el análisis realizado en este extremo por la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional de Servicio Civil en el Informe N° 180-2010-SERVIR/GG-OAJ, de fecha 12 de julio de 2010, cuando señala que: *“(…) resulta factible concluir que actualmente procede la acumulación de hasta 04 años de estudios, a los servidores profesionales con título reconocido por la Ley Universitaria, luego de haber cumplido quince años de servicios efectivos, siempre y cuando los estudios no hayan sido realizados simultáneamente a los servicios prestados al Estado”*.



## "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

## "Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

17. De esta forma, la acumulación de hasta cuatro (4) años de estudios universitarios es procedente una vez que el trabajador obtenga su título profesional, cumpla con quince (15) años al servicio del Estado, y siempre que sus estudios no hubieran sido realizados de forma paralela al servicio civil.

Respecto a la solicitud de la impugnante

18. En el presente caso, la entidad ha denegado la solicitud de la impugnante, bajo el argumento que la Ley N° 24156 que otorgaba el beneficio de la acumulación de años de servicios se encuentra derogada y que la impugnante no alcanzó tal beneficio antes de su derogación.
19. Al respecto, ha de señalarse que, mediante la Décimo Primera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 817<sup>6</sup> se derogó la Ley N° 24156, que disponía que los funcionarios y servidores públicos con título universitario o de nivel equivalente, comprendidos en el régimen del Decreto Ley N° 11377, agregarían a su tiempo de servicios, un periodo adicional de hasta cuatro (4) años de formación profesional.
20. Estando a lo expuesto, se puede apreciar que las disposiciones de la Ley N° 24156, derogada por el Decreto Legislativo N° 817, detalladas en el numeral precedente, se encontraban referidas a los funcionarios y servidores del régimen regulado por el Decreto Ley N° 11377, no siendo por ende aplicable a los servidores del régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, a quienes sí les alcanza el derecho previsto en el literal k) del artículo 24º de la última norma.
21. En tal sentido, resulta aplicable para el caso de la impugnante lo dispuesto en el literal K) del artículo 24º del Decreto Legislativo N° 276 en cuanto permite la acumulación de hasta cuatro (4) años de estudios universitarios al trabajador que haya obtenido su título profesional y haya cumplido quince (15) años al servicio del Estado, siempre que dichos estudios no se hubiesen efectuado en forma simultánea a la prestación de su servicio civil.
22. Ahora bien, en el caso en particular y conforme se advierte del expediente, mediante Resolución Rectoral N° 9746, del 29 de diciembre de 1989, se contrató a la impugnante a partir del 1 de enero de 1990, por lo que al 13 de agosto del año 2010, fecha en que presentó su solicitud, ya contaba con más de veinte (20) años al servicio del Estado.

<sup>6</sup> Decreto Legislativo N° 817 - Ley del Régimen Previsional a cargo del Estado Disposiciones Complementarias

"Décimo primera.- Deróguese la Ley N° 24156, Ley N° 25171 y toda otra disposición que se oponga a lo dispuesto por la presente ley".



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

23. Asimismo, es posible verificar, según su certificado de estudios de fecha 12 de noviembre de 1990, que la impugnante cursó sus estudios universitarios desde el año 1982 al año 1987, es decir, hasta antes de su ingreso a la entidad (en enero de 1990); por lo que, aún cuando su título universitario fue obtenido con posterioridad, esto es, el 15 de junio de 1992, se ha cumplido con la condición prevista en el literal k) del artículo 24º del Decreto Legislativo Nº 276, en la medida en que sus estudios universitarios no se desarrollaron de forma simultánea a la prestación de sus servicios al Estado.
24. En consecuencia, esta Sala estima que corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante y revocar la Resolución Jefatural Nº 0855/DGA-OGRRHH/2011.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora LUCY HORTENCIA LOMBARDI JURADO contra la Resolución Jefatural Nº 0855/DGA-OGRRHH/2011, del 1 de junio de 2011, emitida por la Jefatura de la Oficina General de Recursos Humanos de la UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS; por lo que se REVOCA la citada resolución, al haber cumplido con los presupuestos previstos en el Decreto Legislativo Nº 276 para la acumulación de sus años de estudios a sus años de servicios.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a la señora LUCY HORTENCIA LOMBARDI JURADO y a la UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS.

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).



PERÚ

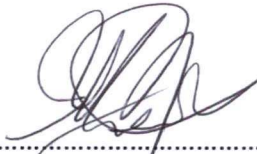
Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Regístrese, comuníquese y publíquese.



---

**RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL**



---

**LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE**



---

**ANA ROSA CRISTINA  
MARTINELLI MONTOYA  
VOCAL**

A4/P4